

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOCOLO.—Acuerdo entre España y Francia, mediante canje de notas de 17 y 28 de Febrero de 1933, estableciendo la asimilación de nacionalidad entre los ciudadanos de cada uno de los dos países, a los efectos de la legislación relativa a los alquileres de cuartos para habitación o usos industriales o comerciales.—Páginas 2057 y 2058.

Acuerdo complementario del Convenio comercial hispano-alemán de 7 de Mayo de 1926, firmado en Berlín el 18 de Febrero de 1933.—Páginas 2058 a 2067.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor María Rosario de San Francisco de Asís Martínez Yagüe, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas, de Talavera de la Reina (Toledo), para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe.—Página 2068.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Carlos Giner Fuentes, D. Amado Hidalgo Huerta, D. Segismundo Juárez y Mulleras,

D. Emilio Díez García de los Ríos, D. Mariano Aguilar y Diana y don Francisco de la Peña y García de Leániz.—Página 2068.

Ministerio de la Gobernación

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Roberto Reyes y Morales, súbdito mejicano.—Página 2068.

Ministerio de Justicia.

Orden dictando reglas relativas a la expendición de certificados en los Registros civiles.—Página 2069.

Otra (rectificada) promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a D. José Spiegelberg Horno.—Página 2069.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, consignatarios de buques y concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que están gravados los conocimientos de embarque y los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 2069 a 2071.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan para practicar excavaciones arqueológicas en los puntos que se indican.—Página 2071.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio solicitado por doña Josefa Perul Martínez la devolución de la fianza constituida en valores del Estado para responder de la gestión como Habilitado de Clases pasivas de don Francisco Veña de la Calva.—Página 2071.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Campanario (Badajoz), don Francisco Ramos Ruiz.—Página 2071.

Dirección general de Sanidad.—Relaciones de los aspirantes admitidos a los concurso-oposiciones convocados en 15 de Febrero último para proveer las plazas que se indican, vacantes en el Laboratorio del Sanatorio de Valdeatas e Instituto Nacional de Higiene, y estado en que se encuentran sus documentos.—Página 2072.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo sean desempeñadas por Maestras la Dirección única de los Grupos escolares "Rosario de Acuña", "Lope de Rueda", "Tomás Breton" y "Vicente Blasco Ibáñez" y por Maestro la del Grupo "Pablo Iglesias".—Página 2072.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLOS

Acuerdo entre España y Francia, mediante canje de Notas de 17 y 28 de Febrero de 1933, estableciendo la asimilación de nacionalidad entre los ciudadanos de cada uno de los dos países, a los efectos de la legislación

relativa a los alquileres de cuartos para habitación o usos industriales o comerciales.

París, 17 de Febrero de 1933.

Señor Presidente:

El Gobierno español ha seguido con el mayor interés los cambios de impresiones llevados a cabo entre esta Embajada y ese Ministerio respecto a las leyes en materia de alquileres, tanto

de los locales de habitación como de los locales de uso comercial o industrial.

Ha tenido el placer de comprobar que, desde el primer momento, ha existido el acuerdo más completo entre las dos Partes, en cuanto a la asimilación establecida en esta materia, entre los nacionales de cada uno de los dos Países y los nacionales del otro, por el ar-

tículo 1.º del Convenio consular de 7 de Enero de 1862.

De ello se deduce que los españoles en Francia están facultados para invocar, como los franceses mismos, todas las disposiciones, aplicables ya a los propietarios, ya a los inquilinos, de la Ley de 1.º de Abril de 1926, referente a los locales de habitación, y de la Ley de 30 de Julio de 1926, modificada por la de 12 de Abril de 1927, sobre los locales (de uso comercial o industrial, a pesar del artículo 2.º del Código civil y de las exclusiones o restricciones previstas respecto a los extranjeros por las leyes citadas.

Asimismo, los franceses en España están asimilados a los nacionales del País en cuanto se refiere a las leyes que rigen las relaciones entre arrendadores e inquilinos, bien se trate de locales de habitación o de locales de uso industrial o comercial.

Quedaría muy reconocido a V. E. si se dignara manifestarme su conformidad con las declaraciones que preceden y que constituyen la confirmación de la interpretación dada de común acuerdo, por los Gobiernos español y francés, a las disposiciones del Convenio consular franco-español de 7 de Enero de 1862, en cuanto al alcance de estas disposiciones en lo referente a las legislaciones española y francesa sobre los alquileres. Queda sentado, sin embargo, que las decisiones judiciales que hayan llegado a ser definitivas en la fecha de la presente Nota, conservarán todos sus efectos legales y no se podrá reclamar contra ellas.

Le ruego acepte, Sr. Presidente, la seguridad de mi muy alta consideración.

Firmado: S. Madariaga.

París, 28 de Febrero de 1933.

Señor Embajador:

En contestación a la Nota que me ha dirigido el 17 del actual, tengo el honor de informarle que estoy completamente de acuerdo con V. E. en que el artículo 1.º del Convenio consular firmado el 7 de Enero de 1862 por Francia y España, establece la asimilación de los nacionales de cada uno de los dos Países a los del otro, a los efectos de la legislación de alquileres de cuartos destinados a habitación y de locales para uso comercial o industrial.

De ello se deduce que los españoles en Francia pueden acogerse, como los franceses, a todas las disposiciones aplicables a los propietarios y a los inquilinos, de la Ley de 1.º de Abril de 1926, referente a los locales destinados a habitación, modificada por la de 29 de Junio de 1929, y de la Ley de 30 de Junio de 1926, modificada por

la de 22 de Abril de 1927 sobre los locales de uso comercial o industrial, a pesar del contenido del artículo 2.º del Código civil y de las exclusiones o restricciones previstas, respecto a los extranjeros, por las leyes citadas.

Asimismo, los franceses en España están asimilados a los españoles en cuanto se refiere a las leyes que rigen las relaciones entre arrendadores e inquilinos, bien se trate de habitaciones o de locales de uso industrial o comercial.

Las declaraciones que preceden constituyen la confirmación de la interpretación dada, de común acuerdo, por los Gobiernos francés y español a las disposiciones del Convenio consular franco-español en lo referente a las legislaciones francesa y española sobre los alquileres.

Queda sentado, sin embargo, que las decisiones judiciales que hayan llegado a ser definitivas en la fecha de la presente Nota, conservan todos sus efectos legales y no se podrá reclamar contra ellas. Le ruego que acepte, señor Embajador, la seguridad de mi muy alta consideración.

Firmado: Paul Boncour.

Acuerdo complementario del Convenio comercial hispanoalemán de 7 de Mayo de 1926, firmado en Berlín el 18 de Febrero de 1933.

Los Gobiernos español y alemán han convenido complementar el Convenio comercial entre España y Alemania de 7 de Mayo de 1926, con las consiguientes disposiciones:

Artículo I.

El anejo A del Convenio comercial se complementará como sigue:

| | |
|--|----|
| La partida 33: Tomates, en la temporada desde 1.º de Diciembre hasta el 30 de Abril..... | 6 |
| La partida 212: Extracto de higos que no contenga éter o alcohol, para aromatizar tabaco bajo vigilancia aduanera..... | 12 |

Artículo II.

El anejo C del Convenio comercial se complementará como sigue:

691, 691 bis, 692, 721, 722, 1.289,
1.290, 1.395.

Artículo III.

A la importación de vinos generosos españoles, acompañados de los certificados en español y alemán, convenidos entre los Gobiernos, se prescindirá en general del análisis de

identidad, previsto en las Ordenanzas aduaneras de los vinos, cuando aquellos vinos sean importados en vagones cubas o en bultos, en expediciones de dos quintales, como máximo peso bruto, en inmediato tránsito a través de un tercer país por vía terrestre, con documentación de tránsito y con los cierres oficiales intactos.

Artículo IV.

Este Acuerdo complementario constituye parte integrante del Convenio comercial hispanoalemán de 7 de Mayo de 1926. Pero puede ser denunciado independientemente de dicho Convenio con un mes de plazo, aunque no antes del 1.º de Septiembre de 1933.

El Acuerdo complementario deberá ser ratificado y entrar en vigor el décimo día después del de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Madrid. Los Gobiernos contratantes se reservan la posibilidad de poner en vigor este Acuerdo complementario antes del canje de instrumentos de ratificación y a partir del momento que se conviniere al efecto.

Y para que así conste, los Plenipotenciarios de ambas partes han firmado este Acuerdo adicional.

Hecho en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, en Berlín el 18 de Febrero de 1933.

Firmado: Luis Araquistain.

Firmado: Freiherr von Neurath.

PROTOCOLO

A

A los artículos 2 y 4 del Convenio hispanoalemán de 7 de Mayo de 1926:

Cada uno de los Estados contratantes a petición del otro y siempre que demuestre interés para su comercio de exportación, accederá a incluir nuevas partidas en los anejos B y C del Convenio comercial.

B

Al artículo II del Acuerdo complementario:

Queda entendido que las partidas incluidas en el artículo II gozarán, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo complementario y conforme con el artículo 4, apartado 2, del Convenio comercial de 7 de Mayo de 1926, de las tarifas más bajas que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a un tercer país.

Hecho en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, en Berlín el 18 de Febrero de 1933.

Firmado: Luis Araquistain.

Firmado: Freiherr von Neurath.

CANJE DE NOTAS

Embajada de España en Berlín.—
Berlín, 18 de Febrero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo el honor de confirmar que, con motivo de la firma en el día de hoy de un Arreglo adicional al Convenio comercial hispanoalemán de 7 de Mayo de 1926, se ha llegado, entre los Gobiernos español y alemán a un Acuerdo sobre los siguientes extremos:

A

1. El análisis de vino, mosto, pasta de uva prensada, así como la comprobación de la identidad del contenido de varios compartimientos de vagones-cubas o de varios bultos de una misma expedición, se hará en España de acuerdo con las instrucciones contenidas en el anejo 1; en los casos en que en lo sucesivo hubiese sospecha de que se hubiesen introducido en el vino, mosto o pasta de uva, ácidos orgánicos o sus sales, que no se citan en la Nota 2 del anejo 1, queda entendido que el Gobierno español dispondrá, a requerimiento del Gobierno alemán, que el análisis se extienda al de estos ácidos orgánicos o sus sales.

2. Los certificados de aptitud para la importación previstos en las Ordenanzas aduaneras de vinos alemanes, se extenderán según los modelos que figuran en los anejos 2 y 3. El modelo al anejo 2 (formulario A) se reserva para el caso en que la estación técnica de análisis tome por sí misma las muestras; el modelo del anejo 3 (formulario B) para el caso en que una oficina de aduana debidamente autorizada por el Gobierno español tome las muestras del expedidor y las remita para su análisis a la estación técnica.

Cada envío requiere un certificado especial.

3. Tendrán validez en las aduanas competentes alemanas, los certificados de aptitud de importación de vinos españoles expedidos de España en cubas y que se trasieguen a vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún para su ulterior expedición a Alemania, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los certificados de aptitud de importación para los vinos destinados a Alemania que hayan de ser trasegados de barriles a vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún, se extenderán por los Centros técnicos autorizados en España en igual forma que para las expediciones que se envíen a Alemania sin trasegar de los recipientes originales.

b) El trasiego de los barriles a los vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-

Bou, Hendaya e Irún debe practicarse bajo la vigilancia de los centros técnicos españoles que hayan sido reconocidos por el Gobierno alemán.

c) Sólo podrán trasegarse a un mismo vagón-cuba, en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, los vinos comprendidos en un mismo certificado de aptitud de importación y que sean de la misma clase.

d) Los Centros técnicos españoles de Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, deberán hacer constar en alemán y en español, en los certificados de aptitud de importación que acompañen los envíos de vinos en barriles que reciban, que los barriles numerados en cada uno de los certificados han sido hallados con los cierres intactos, que el trasiego se ha realizado bajo la inspección de la estación técnica, que el contenido del (de los) vagón-cuba (vagones-cubas) núm. ... ha sido tomado exclusivamente de los barriles enumerados en el certificado de importación. En los certificados se describirán además los cierres que se han fijado en el vagón-cuba núm. ... Estos certificados llevarán la firma del funcionario competente y estarán provistos del sello de la estación técnica.

4. Las firmas de los funcionarios de las estaciones técnicas españolas autorizadas a extender certificados de importación y certificados de trasiego en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún serán reconocidas por la Administración del Reich tan pronto como el Gobierno español remita al alemán los facsímiles de dichas firmas en número suficiente para su distribución entre las oficinas de aduanas alemanas.

B

La concesión prevista en el artículo III del Acuerdo adicional firmado en el día de hoy para los vinos de postre, se acordará cuando las expediciones vayan acompañadas de los certificados de aptitud de importación, según el modelo del anejo 2 ó 3, y cuando en estos certificados se llene debidamente la parte correspondiente al epígrafe "Análisis del vino".

Esta concesión se aplicará también cuando los vinos de postre sean trasegados de barriles a vagones-cubas, de acuerdo con las normas convenidas en A 3, y bajo la inspección de la estación técnica española competente.

C

El Gobierno español toma nota de que los derechos por los análisis para comprobar la aptitud de importación y la identidad del vino de que se trata, se rebajan de 30 a 20 Reichsmark

en total, siempre que no se haga objeción.

Aprovecho esta ocasión para expresar a S. E., Sr. Ministro, el testimonio de mi consideración más distinguida. Excmo. Sr. Freiherr von Neurath, Ministro de Negocios Extranjeros del Reich.—Berlín.

ANEJO NUM. 1

Instrucciones para el análisis de vinos, mostos y uvas prensadas, para determinar si, según la ley alemana de Vinos, son aptos para la importación.

I. OBJETO DEL ANALISIS

El objeto del análisis es averiguar si los productos son puros o falsificados; este análisis debe suministrar la prueba:

1. De que los productos satisfacen a las prescripciones vigentes en España para el tráfico interior.

2. De que no se les ha añadido ninguna substancia distinta de las que están permitidas en Alemania para los productos extranjeros, y que las permitidas no lo han sido en mayor cantidad que la autorizada. (Véase la observación 3.^a, así como los párrafos 2 a 9 de los anejos 2 y 3 en el apartado B).

II. PROCEDIMIENTO

A. Prescripciones generales.

1. Para obtener la referida prueba se determinará, a reserva de las prescripciones del apartado B, regularmente:

- a) en los vinos blancos:
 - alcohol,
 - extracto seco,
 - materias minerales (cenizas),
 - acidez total (volumétrica),
 - acidez volátil,
 - anhídrido sulfuroso total,
 - anhídrido sulfuroso libre,
 - materias reductoras,
 - sacarosa, si el ensayo indica su presencia,
 - ácido tártrico,
 - ácido cítrico;

b) en los vinos tintos (1):

las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido sulfúrico (sulfatos) y el ensayo de materias colorantes extrañas.

(1) No se tratará en las Aduanas alemanas como "Vino tinto de coupage" más que aquellos vinos tintos que bajo la vigilancia de la Aduana se empleen para mezclar con los vinos naturales del país que aun no hayan sufrido mezcla y que contengan, por lo menos, 95 gramos y como máximo 140 gramos de alcohol por litro, y por lo menos 28 gramos de extracto reducido por litro.

c) En los vinos de postre:

las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido fosfórico.

d) En el mosto de uva y uvas prensadas:

el peso específico,
alcohol,
extracto seco,
materias minerales (cenizas),
acidez total (volumétrica),
materias reductoras,
sacarosa, si el ensayo indica su presencia,
anhídrido sulfuroso total,
en el mosto y en las uvas tintas se determinará el ácido sulfúrico (sulfatos), así como el ensayo de materias colorantes.

e) Para uvas fermentadas:

los mismos ensayos y determinaciones que para el vino.

2. En cada caso deberá comprobarse que a los productos no se les ha añadido azúcar, pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (2), así como compuestos sulfitados (sulfitos, metasulfitos, etc.), a excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. El análisis se extenderá a otras materias prohibidas, en caso de que el aspecto, el olor o el gusto de las muestras u otro motivo sospechoso lo aconsejen (3). En caso de que no existan

(2) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico y tartratos, ácido y neutro de potasa.

(3) Como tales adiciones se consideran según las prescripciones alemanas:

Carbonatos alcalinos (potasa, etcétera); ácidos orgánicos o sus sales o compuestos (ácido fórmico, ácido benzoico, oxálico, tartrato neutro de po-

sospechas este análisis se limitará a las muestras elegidas a este objeto.

4. Los mostos de uva encabezados (mistelas) sufrirán un análisis para demostrar si proceden de uvas moscatel o de otra variedad de bouquet y si contienen, por lo menos, 200 gramos de azúcar natural por litro.

5. Los análisis se harán por los métodos oficiales en España.

B. Prescripciones especiales para la toma de muestras y para determinación de la identidad.

1. Para envíos de vagones-cubas, aun cuando tenga varios compartimientos con idéntico contenido, se tomará una muestra de cada uno y se analizará según las prescripciones del apartado A.

2. Si la expedición se compone de diferentes unidades o envases, se tomará una muestra de cada 50 unidades y se analizará según las prescripciones del apartado A.

3. Una vez establecida la identidad puede tomarse la muestra mezclando las que se tomaron para establecer dicha identidad.

tasa, ácido salicílico, tártrico cinnámico, cítrico, crémor tártrico, etc.); sales solubles de aluminio (alumbre, etcétera); compuestos de bario, de plomo, de boro, ferrocianuros, materias colorantes, con excepción de pequeñas cantidades de azúcar tostada (caramelo) en los vinos de postre; compuestos de fluor, aldehído fórmico y substancias que lo desprendan; glicerina; granos de Phytolacea; compuestos de magnesio; alcohol impuro (que contenga alcohol amílico libre); azúcar impura de almidón o jarabe; compuestos de estroncio, bismuto, sales de cinc, sales y compuestos del ácido bórico, así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etcétera), con excepción, sin embargo, del metabisulfito de potasa químicamente puro; materias azucaradas artificiales (sacarina, dulcina, etc.).

4. Se consideran como idénticos los productos de la misma composición y de la misma procedencia. No podrán reconocerse como productos idénticos aquellos que procedan de lugares distintos, aunque cercanos, o aquellos que, procediendo de un mismo lugar, sean de años distintos o de distinta composición, denominación o precio.

5. Si según los datos del expedidor, las diferentes vasijas de una misma expedición o los diferentes compartimientos de un mismo vagón-cuba, contienen productos idénticos, se examinarán estos datos a base de los documentos que acompañen a la expedición (facturas, talones, etc.).

6. Si los documentos que acompañan no suscitan ninguna sospecha, se ensayará la identidad del producto de cada uno de los envases; para este objeto se observará el color, olor, gusto y grado de fluidez (licor) de una muestra de cada una de las vasijas o compartimientos de los tanques o vagones-cubas, y si de este ensayo no surge ninguna sospecha se hará solamente un análisis sumario del alcohol, extracto, acidez total y cenizas. Este análisis se verificará sobre dos muestras para cada expedición de menos de 20 unidades, sobre una muestra por cada 10 unidades para las de mayor número y para los vagones-cubas o tanques, sobre una muestra por cada dos compartimientos.

Si la muestra no es tomada por el Centro Oficial, se enviarán a éste para el análisis sumario el número de muestras correspondientes (4).

(4) Para los vinos tintos que se pretenda introducir en la Aduana como "vinos de coupage", el análisis químico se extenderá a comprobar si contienen la cantidad marcada de alcohol y de extracto reducido.

ANEJO NUM. 2

Formulario A.

CERTIFICADO

del análisis químico para la exportación con destino al territorio alemán de un envío

de {
Vino.
Mosto de uva.
Uva prensada (orujo de uva).

| Nombre y domicilio del remitente. | Número y clase. | Marcas y numeración. | Peso bruto en kilogramos (1). | Indicación de la procedencia (país, zona de cultivo, Ayuntamiento, etc), color, año, etc. | Descripción del cierre oficial o precinto o copia del mismo. |
|-----------------------------------|---|----------------------|-------------------------------|---|--|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| | De los vagones-cubas o bultos (barriles, cajas, etc.) | | | | |
| | | | | | |

En caso de aplicar el precinto cerrado (2):
Los bultos contenidos en el recinto cerrado han permanecido bajo vigilancia constante desde la toma de muestra hasta su carga al vagón núm...

- (1) Cuando la expedición venga en espacio cerrado, bastará dar el peso total del contenido.
(2) No tiene aplicación para vinos de postre.

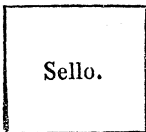
El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

1. Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas, una muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimientos que contengan el mismo vino mezclándolas para formar una muestra media, sin mezclar
2. Que el {
 - Vino
 - Mosto de vino
 - Uvas prensadas, orujo,
 procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.
3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).
4. Que el {
 - vino
 - mosto de uva
 - uvas prensadas, orujo,
 no contiene adición de azúcar.
5. Que el {
 - vino (excepto de postre)
 - mosto de uva,
 - uvas prensadas, orujo,
 no ha sido encabezado.
6. Que el vino de postre no ha sido encabezado ha sido encabezado con la cantidad de alcohol que permite la Ley.
7. Que no se han mezclado con vino blanco, ni mosto blanco ni orujo de vino blanco (5).
8. Que el vino contiene por litro gramos de alcohol de vino y el vino de coupage gramos de extracto reducido (6).
9. Que la mistela procede de uvas moscatel u otras similares con bouquet, y que contiene, por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.
10. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de los recipientes, se cerraron éstos, valiéndose del precinto oficial antes descrito.

_____, de _____ de 19__

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)



(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.
 (4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.
 (5) Certificar solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.
 (6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro

Análisis del vino (7)

Aspecto (color, transparencia)
Aroma y sabor
Peso específico a C°, con relación al agua a C°

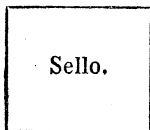
GRAMOS
EN 1 LITRO

Alcohol en volumen por 100
Extracto seco calculado
Materias reductoras expresadas en azúcar invertido
Sacarosa
Extracto reducido (8)
Acidez total volumétrica expresada en ácido tártrico
Acidez volátil expresada en ácido acético
Acidez volátil, deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético
Materias minerales (cenizas)
Acido fosfórico expresado en PO₄
Sulfuroso total
Alcalinidad total de las cenizas expresada en c. c. de solución N/1 de por litro

....., de de 19...

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)



(7) Solamente se llenará para vinos de postre.
(8) Véase nota (6).

ANEJO NUM. 3

Formulario B.

CERTIFICADO

del análisis químico para la exportación con destino al territorio alemán de un envío

| | | |
|----|---|----------------|
| de | } | Vino |
| | | Mosto de uva |
| | | Uva prensada |
| | | (Orujo de uva) |

A. CERTIFICADOPara establecer la aptitud para la importación de _____
(Número),

Vagones-cubas,

Barriles, cajas, etc.

| | | |
|-------------|---|----------------------|
| Conteniendo | } | Vino |
| | | Mosto de uva |
| | | Uva prensada, orujo. |

Abajo designados, el (Centro) que suscribe certifica:

1. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de _____

Vagones-cubas,

Barriles, etc,

se cerraron éstos valiéndose del precinto oficial descrito

2. Que ha remitido para su análisis químico _____ muestras sin mezclar entre sí y _____
(Número) (Descripción del reci-_____ marcadas con _____ y precintadas oficialmente el _____
(Descripción del sello) (Centro al que se han

_____ enviado las muestras)

| Nombre y domicilio del remitente. | Número y clase. | Marcas y numeración. | Peso bruto en kilogramos (1). | Indicación de la procedencia (país, zona de cultivo, Ayuntamiento, etc), color, año, etc. | Descripción del cierre oficial o precinto o copia del mismo. |
|-----------------------------------|---|----------------------|-------------------------------|---|--|
| 1 | De los vagones-cubas o bultos (barriles, cajas, etc.) | | | 5 | 6 |
| | | | | | <p>En caso de aplicar el precinto cerrado (2): Los bultos contenidos en el precinto cerrado han permanecido bajo vigilancia constante desde la toma de muestra hasta su carga al vagón núm...</p> |

..... de de 19.....

(Firma de)

(Firma y cargo del que certifica.)

Sello.

(1) Cuando la expedición venga en espacio cerrado, bastará dar el peso total del contenido.
 (2) No tiene aplicación para vinos de postre.

B. CERTIFICADO DEL ANALISIS QUIMICO No.

El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

1. Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas, la muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimientos que contengan el mismo vino, según se especifica en el certificado A y sin mezclar

mezclándolas para formar una muestra media.

2. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino} \\ \text{Mosto de vino} \\ \text{Uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).

4. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{vino} \\ \text{mosto de uva} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$
no contiene adición de azúcar.

5. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{vino (excepto de postre)} \\ \text{mosto de uva,} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$
no ha sido encabezado.

6. Que el vino de postre no ha sido encabezado
ha sido encabezado con la cantidad de alcohol que permite la Ley.

7. Que no se han mezclado con vino blanco, ni mosto blanco ni orujo de vino blanco (5).

8. Que el vino contiene por litro _____ gramos de alcohol de vino y el vino de coupage _____
_____ gramos de extracto reducido (6).

9. Que la mistela procede de uvas moscatel u otras similares con bouquet, y que contiene, por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.

_____, de _____ de 19--

(Nombre del Centro)

(Firma y cargo del que certifica.)

Sello.

(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.

(4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.

(5) Certificar solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.

(6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro.

Análisis del vino (7)

Aspecto (color, transparencia)
 Aroma y sabor
 Peso específico a C°, con relación al agua a C°

GRAMOS
EN 1 LITRO

| | | |
|---|--------------------------|-------|
| Alcohol | en volumen por 100 | _____ |
| Extracto seco calculado | | _____ |
| Materias reductoras expresadas en azúcar invertido | | _____ |
| Sacarosa | | _____ |
| Extracto reducido (8) | | _____ |
| Acidez total expresada en ácido tártrico | | _____ |
| Acidez volátil expresada en ácido acético | | _____ |
| Acidez volátil, deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético | | _____ |
| Materias minerales (cenizas) | | _____ |
| Acido fosfórico expresado en PO ₄ | | _____ |
| Sulfuroso total | | _____ |
| Alcalinidad total de las cenizas expresada en c. c. de solución N/1 de | por litro | _____ |

....., de de 19...

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)



(7) Solamente se llenará para vinos de post.
 (8) Véase nota (6).

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María Rosario de San Francisco de Asís Martínez Yagüe, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas, establecida en el Convento de la Madre de Dios, situado en Talavera de la Reina (Toledo), autorización para la venta de una finca, la que consta de varias edificaciones, jardín y huerta, cerrada con un muro de construcción mixta de tapiales de tierra y ladrillo, ocupando la parte edificada una extensión de 1.800 metros cuadrados, y la no edificada (huertas, corrales, jardín, etc.) una extensión de 3.600 metros cuadrados aproximadamente, finca que, sin tener en cuenta las edificaciones que están casi en un estado ruinoso porque datan de tiempos muy antiguos y están en estado deplorable de conservación, y ateniéndose solamente a lo que tendrá que ser superficie de solar, que es de 5.400 metros cuadrados, con tres fachadas, una de 104 metros a la calle de Luis Jiménez; otra de 54,54 metros a la calle de Mula, y la principal de 73,25 metros a la calle de la Concepción, no tiene más que un valor aproximado de unas 70.000 pesetas, fundamentando la Comunidad su petición en que en las circunstancias actuales no puede atender a los gastos de conservación y reparación de los edificios en estado deplorable y casi ruinoso y cuyo presupuesto de obras representan unas 40 ó 50.000 pesetas:

Y teniendo en cuenta que por no contar la Comunidad con medios económicos, ni aun los más precisos para su manutención, tiene que abandonar su Convento residencia para trasladarse a otro, siéndole para ello preciso la venta de la expresada finca para el pago de unas pequeñas deudas contraídas y lo necesario para el traslado y manutención durante unos meses de las Religiosas:

Que para estas perentorias necesidades calcula la Comunidad precisar de 14 a 15.000 pesetas y en atención a que, efectivamente, según informe pericial, las edificaciones se encuentran en un estado deplorable:

A que ha sido requerida por la Autoridad municipal para efectuar las obras de consolidación del muro y del edificio residencia y a que con la venta de la expresada finca, ya sea en totalidad o en parcelas, se podrán levantar en el solar resultante edificaciones que enriquecerán la población y con ello pro-

porcionar trabajo a obreros e industriales:

A que de la cantidad que tenga que percibir la Comunidad sólo tiene que disponer ésta de una pequeña cantidad y el resto tiene que invertirse en valores del Estado que han de quedar afectos a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931:

Y a que la Comunidad ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica para la venta de la expresada finca,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María Rosario de San Francisco de Asís Martínez Yagüe, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Franciscanas, de Talavera de la Reina (Toledo), para que exclusivamente en cuanto afecte a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 pueda efectuar la venta de la finca descrita, sita en dicha población, ya en su totalidad o en parcelas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar y debiendo el Notario autorizante y la citada Superiora comunicar al Ministerio de Justicia el importe de la venta o ventas que se lleven a cabo, de cuya cantidad sólo queda facultada la Superiora para disponer libremente de 15.000 pesetas, para pago de deudas y gastos de traslado y manutención de las Religiosas, y teniendo que invertir necesariamente el resto de la cantidad que obtenga en valores del Estado, que han de depositarse a su nombre en una entidad bancaria, actos de los que tiene que remitirse la justificación al Ministerio de Justicia para su anotación en el expediente y para salvaguardia del espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material de copia al insertarse en la GACETA DE MADRID el Decreto fecha 14 del actual, sobre ascensos de personal de este Ministerio, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Febrero último, a D. Carlos Giner Fuentes, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; con igual efectividad a D. Amado Hidalgo Huerta, Tesorero de Hacienda de la provincia de Albacete; con antigüedad del día 7 del mes antes citado, a D. Segismundo Juárez y Mulleras, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca; con efectividad del día 14 del mes citado, a D. Emilio Díez y García de los Ríos, Liquidador de Utilidades en el Tribunal Económico-administrativo central; con antigüedad del día 17 del expresado mes, a D. Mariano Aguilar y Diana, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, y con antigüedad del día 24 de iguales mes y año, a D. Francisco de la Peña y García de Leaniz, Diplomado de Instrucción del Tributo en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, todos ellos Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscritos a los cargos y dependencias que quedan reseñados.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Roberto Reyes y Morales, mejicano, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que ni la ley del Registro civil ni su Reglamento señalan plazo para la expedición de certificaciones y que debe prevenirse toda infracción al principio de rapidez fundamental en este servicio público; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios encargados de los Registros civiles expedirán las certificaciones que determinan los artículos 30 al 32 de la ley del Registro y capítulo X de su Reglamento, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la petición o recibo de la comunicación interesándola. A este efecto, cuando la solicitud sea verbal, el peticionario podrá exigir un volante con el sello de la oficina en que conste la fecha de aquélla.

2.º Los Jueces de primera instancia, conforme al artículo 27 de la Ley mencionada, legalizarán las certificaciones y demás documentos procedentes del Registro civil o que en él deban surtir efecto, que le presenten o remitan las Autoridades o particulares en otro plazo de dos días computado como el anterior, o cuando se lo impidiera alguna causa dentro de ese plazo acordarán lo precedente.

3.º Cuando la Autoridad o particular haya hecho constar que la certificación del Registro civil solicitada debe surtir efectos fuera de la circunscripción del Juzgado de primera instancia a que pertenece dicho Registro o ello se deduzca de la solicitud, el mismo funcionario encargado del Registro librador interesará de su superior jerárquico dicha legalización dentro del plazo señalado en el número 1.º y el Juez de primera instancia, dentro del plazo de dos días, devolverá directamente el documento legalizado al Registro civil donde se hizo la solicitud.

El peticionario, no obstante, podrá en todo caso indicar que no se legalice por el Juez de primera instancia la certificación que se le expida.

4.º Los solicitantes deben obligarse, al hacer la petición en solicitud verbal o escrita, a satisfacer los gastos de libramiento, correo y demás devengos, y el encargado del Registro a quien o por cuyo conducto se haga la petición podrá exigir el depósito de las cantidades correspondientes.

Si se trata de certificaciones que gozan de la exención de derechos, el solicitante sólo abonará los gastos del

correo y el papel timbrado de última clase.

5.º La obtención de certificaciones de Oficinas situadas en población distinta de la residencia del solicitante por mediación del Registro civil del domicilio, se ajustará, por lo demás, a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915.

Madrid, 15 de Marzo de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado; señores Presidentes de las Audiencias territoriales de ...

Habiéndose padecido un error material en la Orden de este Ministerio de fecha 8 de Marzo de 1933, publicada en la GACETA del 10 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 1.º del Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Cristino Sánchez, a D. José Spiegelberg Horno, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado del distrito del Instituto, de La Coruña, de término en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 11 de Noviembre último, fecha de la vacante.

Madrid, 8 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Daniel Gómez Gómez, Gerente de la Fletadora Murciana, S. L., consignatarios de busques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley, están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de grava-

men de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 22.557, siendo la dozava parte de dicha suma la de 1.879,77 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 1.500 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Daniel Gómez Gómez, Gerente de la Fletadora Murciana, S. L., consignatarios de buques, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 1.500 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Cencillo de Pineda, Secretario general de la Compañía Transmediterránea, S. A., solicitando satisfacer en

metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 385.841,45 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 32.153,45 pesetas:

Resultando que el Secretario de referencia está conforme con que se fije en 28.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Manuel Cencillo de Pineda, Secretario general de la Compañía Trasmediterránea, S. A., para que, a partir del 1.º de Junio del año próximo pasado, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 28.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Martín Coll Buil, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Adahuesca a Barbastro, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 250,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 20,86 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 18 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Martín Coll Buil, concesionario de la línea de autos de Adahuesca a Barbastro, para que a partir del 1.º de Marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 18 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Moisés Calvo Pardo, Presidente del Consejo de Administración de Automóviles Alcañiz, S. A., concesionario de la línea de autos de Alcañiz a Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 806,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 67,20:

Resultando que el Presidente del Consejo de Administración de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Moisés Calvo Pardo, Presidente del Consejo de Administración de Automóviles Alcañiz, S. A., concesionario de la línea de autos de Alcañiz a Zaragoza, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60

pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Valiente Atúe y de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, los preceptos de la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se autorice a D. Antonio Valiente Atúe para practicar excavaciones en la estación arqueológica conocida con el nombre de Necrópolis de Archena, que se extiende por las estribaciones, laderas, cumbres del Cabezo del Tío Pío, a un kilómetro de Archena (Murcia), y cuya situación topográfica se determina en el croquis que acompaña a la instancia.

2.º Que dicha concesión se hace sin perjuicio del derecho de los propietarios de los terrenos a excavar, pues no consta que el solicitante está concertado con los dueños.

3.º Que se acepte la proposición del Sr. Valiente acerca de la propiedad y entrega de las antigüedades que se encuentren en las excavaciones de la Necrópolis de Archena, por renuncia que hace del derecho que tiene a la propiedad de todos, según dispone el artículo 8.º de la Ley y el 15 del Reglamento citados, cediendo la mitad de los hallazgos al Museo Arqueológico de Murcia y al Museo Arqueológico Nacional, si alguno de ellos fuera de extraordinaria importancia.

4.º La inspección oficial de los trabajos se practicará oportunamente, para lo cual deberá dar conocimiento el concesionario a la Dirección general de Bellas Artes y a la Junta Superior de Excavaciones del comienzo de los trabajos.

5.º El Sr. Valiente Atúe queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento cita-

dos, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado; a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta en el mes de Enero de cada año una Memoria, en la que hará constar los trabajos realizados, los descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados; pues aun cuando el Estado le conceda la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos ni hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente ni exportarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jacobo Stuart y Falcó, Director de la Academia de la Historia, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y los requisitos que establecen la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a D. Jacobo Stuart y Falcó, Director de la Academia de la Historia, para la práctica de excavaciones arqueológicas en la llamada Cueva de Ambrosio, sita en el término municipal de Vélez Blanco, en la provincia de Almería, y cuya situación topográfica no se determina, por ser generalmente conocida.

2.º De los trabajos científicos de dichas excavaciones se encargará personalmente al Sr. D. Hugo Orbemaier, Catedrático de la Universidad Central.

3.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de la Ley y Reglamento citados, y especialmente al de los preceptos que figuran en el artículo 37 del citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Demetrio Bravo Benito, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, los preceptos de la Ley de 7 de Julio de 1911 y del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a D. Demetrio Bravo Benito para practicar excava-

ciones arqueológicas en el lugar denominado Entre Términos, de Collado Villalba y Alpedrete (Madrid); cuya situación topográfica se determina en el croquis que acompaña a la solicitud.

2.º Dicha concesión se entenderá hecha sin perjuicio del derecho del propietario de los terrenos a excavar, pues no consta que el solicitante esté convenido con el dueño de ellos.

3.º El concesionario, Sr. Bravo, queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado; a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones, en el mes de Enero de cada año, una Memoria, en la que hará constar los trabajos realizados, los descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados; pues aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente ni exportarlos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose solicitado por doña Josefa Perul Martínez la devolución de la fianza constituida en valores del Estado para responder de la gestión como Habilitado de Clases pasivas de D. Francisco Veña de la Calva, fallecido recientemente, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes, tuviera que hacer alguna reclamación contra su gestión, la formule ante la Tesorería de este Centro, dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secre-

secretario del Ayuntamiento de Campanario (Badajoz), D. Francisco Ramos Ruiz, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Castilblanco abonará mensualmente 22,71 pesetas.

El ídem de Orellana la Vieja, 169,82 pesetas.

El ídem de Campanario, 107,47 pesetas.

El Ayuntamiento de Campanario recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de los señores aspirantes al concurso convocado en 16 de Febrero último, para proveer la plaza de Auxiliar de Laboratorio del Sanatorio de Valdelatas y estado en que se encuentran sus documentos:

Número 1.—D. Juan Gallardo Reboledo. Completa.

2.—D. Juan Martínez Montón. Completa.

3.—D. José Ulla Franqueira. Completa.

4.—D. Ciriaco Domínguez Romero. Completa.

5.—D. Teófilo Marcos Redondo. Completa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 17 de Marzo de 1933.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

Relación de los señores aspirantes admitidos a los concurso-oposiciones convocados en 15 de Febrero último para proveer vacantes en el Instituto Nacional de Higiene y estado en que se encuentran sus documentos:

Jefe de la Sección de Sueroterapia y Profilaxis sérica.

Número 1.—D. Miguel Gracián Casado. Completa.

2.—D. Demetrio López Blanco. Completa.

Jefe de la Sección de Epidemiología hídrica y fiebre tifoidea.

Número 1.—D. José Román Manzanete. Completa.

Ayudantes de las Secciones anteriormente citadas.

Número 1.—D. Emilio Granados Gómez. Sin documentos.

2.—D. Ignacio Alcázar Molina. Completa.

3.—D. Arturo Cerdá Raya. Sin documentos.

4.—D. Gregorio Baquero Gil. Sin documentos.

5.—D. José María de la Lastra Soubrier. Completa.

6.—D. Francisco Fornieles Ulibarri. Completa.

Preparadores y Preparadoras.

Número 1.—D. Fernando Romanos Ibáñez. Completa.

2.—D. Juan Antonio Medina Rodríguez. Completa.

3.—D. Pío Gutiérrez Bello. Sin documentos.

4.—D. Ramón Bernabé Pérez Vallejo. Completa.

5.—Doña María Luisa Abad Miró. Falta certificación facultativa de aptitud física, de Penales y declaración bajo palabra de honor de no haber sido expulsada de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

6.—Doña Mercedes Tarancón García. Completa.

7.—Doña Carmen Romero Vila. Completa.

8.—D. Lorenzo Alvarado Fernández. Completa.

9.—D. Rufino Ramos Avilés. Falta certificado de Penales.

10.—D. Antonio García Albizu. Falta partida de nacimiento.

11.—D. Joaquín de la Torre Anguas. Completa.

12.—Doña Juana de la Torre Anguas. Completa.

13.—D. Joaquín González Mateos. Completa.

14.—D. Pío del Busto y Medrano. Completa.

15.—D. Eliseo Gastón de Iriarte. Completa.

16.—Doña Amalia Cabrera Acuña. Completa.

17.—Doña Crescencia Luengo Arroyo. Completa.

18.—D. Juan Sanfeliú Sanjaume. Completa.

19.—D. Santiago Cana García. Completa.

20.—Doña Juliana Monasterio de la Fuente. Completa.

21.—Doña María Gómez Amador. Completa.

22.—Doña María del Rosario Aragón y Sosa. Completa.

23.—D. Alfonso Díez Terol. Falta partida de nacimiento y póliza de tres pesetas.

24.—D. Enrique López Jamar. Completa.

25.—D. José López de Novales. Completa.

26.—D. Cirilo Legarda Aramontes. Sin documentos.

27.—D. Antonio Méndez Gómez. Falta certificado de aptitud física.

28.—D. Manuel Laborda Claramonte. Sin documentos.

29.—D. Esteban Fernández Recio. Completa.

30.—Doña Josefa Villa Bustillo. Falta partida de nacimiento y declaración jurada.

31.—D. Angel Ruiz Larriva. Completa.

32.—Doña Paulina Zavala Lafora. Completa.

33.—D. Miguel Fernández Lesmes. Completa.

34.—Doña Rosario Martínez Galindo. Completa.

35.—Doña Luisa Agulló Cobos. Completa.

36.—D. Graciliano Alonso Prieto. Falta partida de nacimiento.

37.—D. Alfonso Piquer Lafuente. Falta partida de nacimiento.

38.—Doña María A. Martín Retortillo. Sin documentos ni derechos de examen.

39.—D. Daniel Montes Gallardo. Falta abonar derechos.

Sirvientes técnicos.

Número 1.—D. Fernando Romanos Ibáñez. Completa.

2.—D. Carlos Osuna Pontanilla. Completa.

3.—D. Desiderio Abad Revuelta. Completa.

4.—D. Desiderio Cuevas Elvira. Completa.

5.—D. Eduardo Peché Blanco. Completa.

Los aspirantes que tienen incompleta su documentación podrán completarla dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar que de no hacerlo dentro de dicho plazo perderán sus derechos al concurso-oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 15 de Marzo de 1933.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la consulta formulada en 25 de Febrero último por la Inspección de Primera enseñanza de Madrid, acerca de la provisión de las Direcciones de los Grupos escolares recientemente inaugurados en la capital de la República:

Teniendo en cuenta que la Orden de creación de las Escuelas instaladas en dichos Grupos establecía ya que habían de ser regidas por Dirección única, faltando sólo determinar si esas Direcciones deben ser desempeñadas por Maestro o por Maestra.

Esta Dirección, de acuerdo con la propuesta que le fué pedida a la Inspección y que ésta formuló en 7 de Noviembre, ha resuelto que sean desempeñadas por Maestras la Dirección única de los Grupos escolares "Rosario de Acuña", "Lope de Rueda", "Tomás Bretón" y "Vicente Blasco Ibáñez", y por Maestro la del Grupo "Pablo Iglesias", y que por la Sección administrativa se haga la diligencia de nombramiento interino de Directores para las indicadas Escuelas, aplicando el criterio de la mayor antigüedad entre los Maestros o Maestras, según que, de acuerdo con lo anterior, haya de ser desempeñada la Dirección por Maestro o por Maestra.

Madrid, 1.º de Marzo de 1933.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.